



“2022 - Las Malvinas son argentinas”

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación...

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el artículo 8° de la Ley N° 27.640, el que en adelante quedará redactado de la siguiente manera:

“Establécese que todo combustible líquido clasificado como gasoil o diésel oil –conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace– que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje obligatorio de biodiésel mínimo de diez por ciento (10%), en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, todos los años durante el período comprendido entre los meses de abril y setiembre inclusive, el contenido mínimo de biodiésel en la mezcla con gasoil o diésel oil, se elevará a un veinte por ciento (20%), en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final.

La autoridad de aplicación podrá elevar el referido porcentaje nominal mínimo cuando lo considere conveniente en procura de equilibrar el abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, la promoción de inversiones en economías regionales, y/o por razones ambientales o técnicas, y solo podrá reducirlo de manera excepcional, en caso de constatare fehacientemente situaciones de escasez, mientras dure esa situación.”

La autoridad de aplicación deberá establecer mecanismos de muy pronta compensación para los casos que se verifiquen incumplimientos en los contenidos de biodiésel incorporados a las mezclas. Al mismo tiempo, deberá aplicar las sanciones que correspondieren de acuerdo a lo previsto en los artículos 18° y 19° de la presente ley.

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el artículo 11° de la Ley N° 27.640, el que en adelante quedará redactado de la siguiente manera:

“El abastecimiento de las cantidades de biodiésel mensuales para el cumplimiento de la mezcla obligatoria con gasoil y/o diésel oil establecida en el artículo anterior, hasta completar un siete y medio por ciento -7,5%- de contenido de aquel combustible biológico en la misma, será llevado a cabo por las empresas elaboradoras de dicho biocombustible que –ya sea en forma directa o indirecta a través de sus empresas controlantes y/o controladas– no desarrollen actividades vinculadas con la exportación de biodiésel y/o de sus insumos principales, debiendo la autoridad de aplicación asignar dichas cantidades entre aquellas, a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de la capacidad de elaboración anual de cada empresa, con un límite máximo de cien mil (100.000) toneladas anuales en el caso de las empresas con escala superior.

En los casos en que la distribución descrita precedentemente no resulte suficiente para satisfacer la demanda mensual de biodiésel para el cumplimiento del porcentaje de mezcla obligatoria con



“2022 - Las Malvinas son argentinas”

gasoil y/o diésel oil, las cantidades faltantes serán abastecidas en partes iguales por las empresas elaboradoras de biodiésel que se encuentren comprendidas en el párrafo precedente y que cuenten con posibilidades de proveer aquéllas, estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

A los efectos del abastecimiento descrito precedentemente, se considerarán las empresas que cumplan con las premisas establecidas en el presente artículo que hayan sido autorizadas por la autoridad de aplicación en el marco de la ley 26.093 para el abastecimiento de biodiésel con destino a la mezcla obligatoria al momento de la sanción de la presente ley y la capacidad de elaboración reconocida a tal fecha para las mismas –contemplando una tolerancia del diez por ciento (10%)–, no pudiendo incorporarse nuevas empresas en el mercado hasta tanto no se agote la capacidad instalada de aquellas.

El contenido mínimo de biodiesel en la mezcla obligatoria, complementario al siete y medio por ciento -7,5 %- descrito en el primer párrafo del presente artículo, hasta completar el mínimo del diez o del veinte por ciento según el caso, establecido respectivamente en el artículo 8°, o el porcentaje adicional a éste que establezca la Autoridad de Aplicación, será abastecido por las empresas elaboradoras de dicho biocombustible que cumplan o no cumplan con lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, en la medida que estén habilitadas por operar por la autoridad de aplicación.

La eventual reducción del porcentaje de mezcla obligatoria mencionada en el artículo 8° de la presente ley será soportada por todas las empresas elaboradoras de biodiésel que abastezcan dicho mercado, distribuyendo entre las que correspondiere a prorrata y en primer lugar, dicha reducción, las cantidades asignadas oportunamente que superen el contenido de biodiesel en la mezcla correspondiente a un siete y medio por ciento -7,5%-, y si fuera necesario, siguiendo luego el mismo criterio para este último contenido, respetando los mismos parámetros sobre los cuales se llevan a cabo las asignaciones de biodiésel a cada una de las citadas elaboradoras.”

ARTÍCULO 3.- Modifíquese el artículo 13° de la Ley N° 27.640, el que en adelante quedará redactado de la siguiente manera:

“La adquisición de las cantidades de biodiésel para el cumplimiento de la mezcla obligatoria con gasoil y/o diésel oil, hasta el límite establecido en el primer párrafo del artículo 11°, y de los volúmenes de bioetanol comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 12° de la presente ley, deberá ser llevada a cabo por las empresas encargadas de las mezclas a los precios que establezca la autoridad de aplicación de acuerdo a las metodologías de cálculo que ésta determine para cada uno de los productos en cuestión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 14° de esta ley.

La autoridad de aplicación establecerá un procedimiento licitatorio, de frecuencia máxima mensual, para habilitar el abastecimiento previsto en el cuarto párrafo del artículo 11°, de manera de asegurar la transparencia de mercado, la participación universal de todos los agentes económicos con plantas habilitadas por dicha autoridad, interesados en hacerlo, y procurando a través de una distribución razonable de los lotes de licitación correspondientes, una muy buena atomización de la oferta de biodiesel.



“2022 - Las Malvinas son argentinas”

El precio de la respectiva compraventa en el citado segmento de mercado de biodiesel, surgirá por la libre acción de oferentes y demandantes, exteriorizada a través de las licitaciones periódicas que se abran a tal fin, y corresponderá exclusivamente al tramo correspondiente a la transformación industrial de aceites vegetales y/o grasas animales, en biodiesel, a retirar de esta fábrica. Los agentes económicos obligados a incorporar biodiesel al gasoil y/o diésel oil que comercialicen las mezclas respectivas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8°, proveerán a las elaboradoras de este biocombustible que hayan resultado adjudicatarias de las respectivas licitaciones, la materia prima y los dos insumos principales necesarios para el correspondiente proceso industrial, entregándolos en cada una de las fábricas de biodiesel, de acuerdo a las disposiciones que establezca la autoridad de aplicación.

Con independencia de lo establecido en este artículo, las empresas encargadas de llevar a cabo las referidas mezclas obligatorias con biodiesel y bioetanol respectivamente, citadas antes, en la medida que demuestren el efectivo cumplimiento de la obligación de realizar las mezclas con el porcentaje mínimo vigente de biocombustible, podrán adquirir éstos para obtener mezclas superiores a las del porcentaje obligatorio vigente o para su comercialización en estado puro, pactando en tal caso el precio y el aprovisionamiento de los productos con las empresas elaboradoras de los mismos.”

Firmantes: Gutierrez, Carlos Mario
García Aresca, Ignacio
De la Sota, Natalia
Rodríguez, Alejandro “Topo”



“2022 - Las Malvinas son argentinas”

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Presentamos ante usted este proyecto de ley para elevar al 20 por ciento el corte del gasoil con biodiesel, como alternativa ante la crisis por falta de combustible que atraviesa nuestro país.

Artículo 1: Consideramos que la reducción del contenido de biodiesel en la mezcla con gasoil o diésel oil establecida por artículo 8° de la Ley 27.640, desde un mínimo del diez por ciento -10%- vigente al vencimiento de la Ley 26.093, viola el Principio de Progresividad prescripto en el artículo 4 de la Ley Nacional Ambiental Nro. 25.675, el Acuerdo de París –que fuera ratificado por Ley 27.270- y el artículo 3 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como “Acuerdo de Escazu”, vigente en nuestro país desde el 22 de abril del presente año. Por tal motivo, proponemos restituir el umbral de mezcla teórica vigente al expirar la ley anterior –que había sido elevado sucesivamente desde el 5 % por resoluciones de la autoridad de aplicación y/o decretos del Poder Ejecutivo-, al tiempo que ello es compatible con una necesaria intensificación del uso de biocombustibles en nuestro país.

Por otra parte, de manera estructural se viene produciendo un notorio déficit en el abastecimiento de gasoil durante el período abril – setiembre de cada año, por lo que resulta oportuno aumentar en dicho período el contenido de biodiesel en la mezcla, hasta un mínimo del 20 % -veinte por ciento-.

En todos los casos, se mantiene la facultad otorgada a la autoridad de aplicación para que pueda variar el contenido de biodiesel en la mezcla, bajo ciertos supuestos que son expuestos en el texto de esta ley.

Artículos 2 y 3: Creemos conveniente abrir un tramo del mandato de mezcla entre gasoil y biodiesel, a la libre competencia, por encima de contenido mínimo del siete y medio por ciento -7,5 %- que proponemos mantener regulado para dicho combustible biológico, en beneficio de las empresas pymes y grandes no integradas productoras de biodiesel, bajo estas últimas condiciones. Consideramos que la autoridad de aplicación quede facultada para establecer las condiciones en que la referida libre competencia debe ser ejercida dentro del mandato establecido, a partir del llamado a licitaciones periódicas, de manera de asegurar transparencia en el mercado, evitar la concentración y la representatividad de los precios vinculantes respectivos. Una medida de este tipo, en la medida que se minimicen las asimetrías existentes entre las distintas elaboradoras de biodiesel, podría aumentar significativamente la eficiencia en este mercado, permitiendo una mejor asignación de recursos, tanto por parte del sector público como del sector privado.

Por estos motivos, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento de la presente iniciativa.

Firmantes: Gutierrez, Carlos Mario
García Aresca, Ignacio
De la Sota, Natalia
Rodríguez, Alejandro “Topo”